

BOLETÍN TRIBUTARIO - 062/19

NORMATIVA - DOCTRINA DIAN

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 NORMATIVA

- **DIAN INICIA REGISTRO DE FACTURADORES ELECTRÓNICOS**

La DIAN emitió Comunicado de Prensa destacando:

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- informa que, de acuerdo con lo establecido en la resolución 0020 del 26 de marzo de 2019, a partir del próximo 2 de mayo, se inicia el registro de los facturadores seleccionados por la entidad para facturar electrónicamente con la versión validación previa, en el Servicio Informático Electrónico dispuesto para este fin.

El registro para el primer grupo de contribuyentes, correspondiente a quienes desarrollen actividades económicas de las divisiones del CIUU 05, 06, 07, 08 y 09, (dos primeros dígitos de la actividad económica principal registrada en el RUT), es decir, explotación de minas, canteras e hidrocarburos, se podrá realizar desde la mencionada fecha. Es importante tener en cuenta que, este grupo deberá iniciar a facturar electrónicamente a partir del 1 de agosto de 2019.

Para realizar el registro se recomienda tener actualizado el Registro Único Tributario -RUT- con la información vigente del representante legal.

Se estima que, para el primer grupo, cerca de 4.000 contribuyentes iniciarán su registro para facturar en las fechas definidas por la DIAN.

En el siguiente enlace podrá consultar las fechas establecidas en la Resolución 0020 de 2019, para la implementación. [Calendario](#)



La factura electrónica es una prioridad para el país, que traerá muchos beneficios para los empresarios, eficiencia en procesos y reducción de costos de gestión de estos documentos.

Mayor información www.factura-electronica.dian.gov.co".

1.2 DOCTRINA

1.2.1 TRATAMIENTO DEL ICA COMO DESCUENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS, SEGÚN EL ARTÍCULO 115 DEL E.T.

Al respecto precisó:

"El artículo 115 del E.T., modificado por el artículo 76 de la Ley 1943 de 2018, establece que...

(...)

Del texto de la norma, es posible reconocer que los contribuyentes podrán tomar el cincuenta por ciento (50%) del ICA como descuento tributario del impuesto sobre la renta, siempre y cuando el ICA: i) sea efectivamente pagado durante el año gravable en el cual se reconozca el descuento y ii) tenga relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente. Adicionalmente, el ICA utilizado como descuento en el impuesto sobre la renta no podrá ser tomado como costo o gasto.

En este sentido, somos de la opinión que el artículo 115 del E. T. reconoce un tratamiento especial y diferenciado al de los demás impuestos, generando que el 50% restante del ICA pagado por el contribuyente no pueda ser tratado como deducible para efectos del impuesto sobre la renta.

Adicionalmente, es necesario tener en cuenta que el parágrafo 1 del artículo 115 del E.T. establece que el descuento del impuesto sobre la renta correspondiente al ICA, aumentará del 50% al 100% para el 2022.

Por lo anterior, consideramos que la norma expresamente busca darle al ICA el tratamiento de descuento para efectos del impuesto sobre la renta y no hace referencia a que durante los periodos 2019, 2020 y 2021, el 50% restante del mismo pueda ser reconocido como deducible.

Respecto a la consulta relacionada con la vigencia del artículo 115-1¹ del E.T., es posible reconocer que esta norma sigue vigente luego de la entrada en

1 Deducción para las prestaciones sociales, aportes parafiscales e impuestos



vigencia de la Ley 1943 de 2018". (Concepto 004685 del 26 de febrero de 2019).

1.2.2 CONCLUYE QUE EL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN ENTRE CHILE Y COLOMBIA NO RESULTA APLICABLE PARA EFECTOS DEL IMPUESTO A LAS VENTAS. POR LO CUAL, PARA EFECTOS DEL NUEVO HECHO GENERADOR DEL IVA, EL CUAL FUE ESTABLECIDO A TRAVÉS DE LA LEY 1819 DE 2016, PARA GRAVAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, LA ADQUISICIÓN Y LICENCIAMIENTO DE INTANGIBLES DESDE EL EXTERIOR SE EXPIDIÓ INICIALMENTE EL DECRETO 1415 DE 2018 EL CUAL ESTABLECIÓ LAS OBLIGACIONES FORMALES EN MATERIA DE IVA PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DESDE EL EXTERIOR. POSTERIORMENTE SE EXPIDIÓ LA RESOLUCIÓN 000051 DE 2018, LA CUAL REGULA DETALLADAMENTE EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SUSTANCIALES Y FORMALES DEL RÉGIMEN EN MENCIÓN. (Concepto 004684 del 26 de febrero de 2019).

1.2.3 REITERA² QUE EL LEGISLADOR NO ESTABLECIÓ NINGUNA RESTRICCIÓN CON RESPECTO A LOS SUJETOS BENEFICIARIOS DE LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE EN LO RELACIONADO CON LA EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE PASAPORTES DE COLOMBIANOS, EN EL ENTENDIDO QUE SE CUMPLA CON LA CONDICIÓN RELACIONADA CON LA AUSENCIA DE CAPACIDAD DE PAGO DEL IMPUESTO Y OBTENGAN EL CONCEPTO FAVORABLE DE LA OFICINA CORRESPONDIENTE (DIVISIÓN CONSULAR) DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Agregó la DIAN:

"En ese sentido la mencionada doctrina sobre este concepto favorable ha indicado que esta solicitud se hace, a través del mecanismo interno dispuesto por la Cancillería para este trámite, anexando las pruebas pertinentes para demostrar la condición requerida. Una vez expedido el concepto favorable, el Director de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la solicitud del interesado junto con su concepto y los antecedentes de la solicitud con el fin de que la

² oficio 053369 del 3 de septiembre de 2014, también citado en el oficio 013733 del 2 de junio de 2016



DIAN, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, expida la resolución de exoneración del Impuesto de Timbre Nacional.

(...)

En concordancia con lo anterior, también se ha interpretado respecto de las pruebas pertinentes para demostrar la condición de ausencia de capacidad de pago del impuesto que se debe observar lo señalado en el Decreto 1222 de 1976, en armonía con lo dispuesto en el artículo 743 del Estatuto Tributario.

El primero de estos consagra la necesidad de demostrar las condiciones exigidas por la ley, cuando estas no aparezcan en el documento o no puedan establecerse directamente del mismo y si se requiere la expedición, autorización o registro de un acto o documento por un funcionario oficial, la demostración deberá hacerse ante dicho funcionario, quien deberá dejar constancia de ello, sin perjuicio de que los documentos adjuntos al efecto por el interesado reposen en los archivos respectivos. La norma del ordenamiento tributario señala que los medios de prueba deben ser idóneos, circunstancia que depende de las exigencias que establezcan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica". (Concepto 004799 del 27 de febrero de 2019).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

30 de abril de 2019